

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 2400**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ELIYER PARRA SEGURA  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL CORTES GAONA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00508-00

Al revisar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora ADRIANA ELIYER PARRA SEGURA, en representación de su hijo adolescente M.A.C.P., por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN MANUEL CORTES GAONA, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Los valores de las cuotas indicadas en el hecho séptimo de la demanda no corresponden a lo realmente pactado y confirmado con este despacho judicial en sentencia No. 57 del 28 de marzo de 2023, pues en el Auto No. 1587 del 31 de julio de 2023 se precisó, año por año, el valor con el incremento de la cuota desde el 2019 hasta la actualidad. Así las cosas, al tener en cuenta que la cuota no corresponde a la realmente establecida, es claro que tampoco los saldos pendientes por pagar se adecuan con la realidad del caso. De igual manera, se resalta que se calculó para el 2020 la cuota con el incremento del 3.80% cuando lo cierto es que para ese año el incremento del IPC correspondió a 1,61% y lo mismo ocurrió en todos los años siguientes, haciendo la precisión que con el fin de garantizar la igualdad en todos los procesos, debe tomarse en cuenta que para el año 2023 se calculará dicho reajuste con el 12,82%, porcentaje que fuera indicado en el mes de enero de hogaño, lo anterior por cuanto esa tasa fluctúa mes a mes y en miras de salvaguardar la seguridad jurídica debe tenerse en cuenta el incremento de inicio de año y no el que actualmente se establece.

2. Además de lo anterior, tanto en el hecho séptimo del escrito genitor como en el acápite de pretensiones la parte actora cobra la cuota extra del mes de junio en julio, lo cual no guarda relación con lo pactado por las partes, razón por la cual deberá corregirse dicho yerro.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

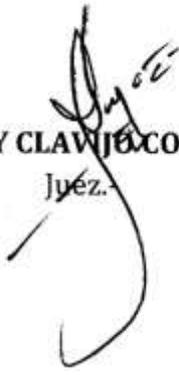
**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **PAULINA QUIJANO DE SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.267.401 y T.P. 13.171, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **ADRIANA ELIYER PARRA SEGURA**, conforme al Poder que les fuera conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.